

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-063/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TARETAN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver la petición de recuento parcial a las actuaciones del **TEEM-JIN-063/2015**, promovido por Sigfrido Rodríguez Lagunas en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, en contra del Acta de Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la

declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.





II. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

III. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo municipal respectivo.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

V. Cómputo municipal. Concluido el cómputo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	2,732 (Dos mil setecientos treinta y dos)
	Partido Revolucionario Institucional	2,564 (Dos mil quinientos sesenta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	1,462 (Mil cuatrocientos sesenta y dos)
	Partido del Trabajo	24 (Veinticuatro)
	Partido Verde Ecologista de México	38 (Treinta y ocho)
	Partido Nueva Alianza	21 (Veinticinco)
	Partido Encuentro Social	12 (Doce)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	13 (Trece)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	31 (Treinta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza	0 (cero)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	(Candidatura común)	
	Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Candidatos no registrados	1 (uno)
	Votos nulos	164 (Ciento sesenta y cuatro)
VOTACIÓN TOTAL		7,064 (Siete mil sesenta y cuatro)¹
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2,615 (Dos mil seiscientos quince)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (1,553 (mil quinientos cincuenta y tres)

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, Sigfrido Rodríguez Lagunas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

TERCERO. Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, Enrique Equihua Sánchez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Remisión y recepción. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 1/2015, suscrito por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, mediante

¹ Resultado total modificado con motivo del nuevo escrutinio y computo de las casillas 1950 básica, 1951 básica y 1952 básica.

el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

QUINTO. Turno a Ponencia. El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-063/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1920/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

SEXTO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el escrito de demanda, el partido político enjuiciante solicita a este Tribunal se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación únicamente en las siguientes casillas:

CASILLAS DONDE SE SOLICITA EL RECuento			
CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
1	1950	Básica	No se realizó el nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral, al no cumplirse con los artículos 288, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se levantó el acta correspondiente.
2	1951	Básica	
3	1955	Básica	

SÉPTIMO. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán.

OCTAVO. Admisión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable, admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo admitió a trámite el presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo y ordenó formarlo por cuerda separada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente cuestión incidental, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 30, 31, fracción I, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un Juicio de Inconformidad promovido por un Partido Político.

SEGUNDO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; y 212 del Código Electoral del Estado, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en **sede judicial**, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores, alteraciones o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, los artículos 41 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

En ese sentido, el artículo 212, fracción I, incisos d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece, por una parte, los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo y por la otra, el procedimiento a que debe sujetarse el Consejo Municipal Electoral.

Conforme a dicha disposición, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

Y por cuanto se refiere al procedimiento, se establece que éste consistirá en abrir los paquetes con muestras de alteración y se proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.

En ese sentido, el supuesto normativo en que el actor refiere, lo constituye el hecho de que **el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación**, previsto en el artículo 212, fracción I, inciso e), párrafo 2, del código de la materia.

Del marco normativo relacionado con el sistema de nuevo escrutinio y cómputo, en base al que, los recuentos de votos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Recuento parcial. Como su nombre lo indica, sólo se realiza respecto de una parte del universo de casillas.
2. Recuento total. Se realiza el recuento de votos de la totalidad de las casillas de un distrito o municipio, respecto de la elección cuestionada.
3. Recuento en sede administrativa. Son aquellos supuestos previstos en la norma para que el recuento sea realizado por la autoridad organizadora de los comicios, es decir, por los consejos distritales o municipales.
4. Recuento en sede judicial. Son aquellos supuestos previstos en la norma ordenados y realizados en un órgano judicial.

Lo anterior es importante, pues tiene efectos vinculantes al establecerse que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que en las elecciones que conozca este Tribunal, solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de

cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 209, del Código Electoral del Estado.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que el Tribunal deberá establecer, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos, no procederá el incidente en caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectivo, es decir, en sede administrativa.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. Para el análisis de la presente cuestión incidental, este Tribunal tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo las copias certificadas de las **documentales públicas** siguientes:

1. Acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas electorales levantada a las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil quince.
2. Acta pormenorizada del cómputo municipal electoral de diez de junio de dos mil quince, relacionada con la apertura de los paquetes electorales relacionados con las casillas 1950 básica, 1951 básica y 1955 básica, levantada a las ocho horas con diecinueve minutos del diez de junio de dos mil quince.
3. Acta pormenorizada de la apertura y cierre de la bodega acondicionada para contener los paquetes electorales, levantada a las ocho horas con treinta y un

minutos del diez de junio del año en curso.

4. Acta pormenorizada de la apertura y nuevo escrutinio de las casillas 1950 básica, 1951 básica y 1955 básica, llevada a cabo a las diez horas con treinta y un minutos del diez de junio del año en curso.
5. “Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Taretan del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Taretan, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince”, aprobado en sesión permanente de diez de junio de dos mil quince.
6. Copia al carbón certificada del “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento”, levantada a las catorce horas del diez de junio de dos mil quince.
7. Actas de la jornada electoral que se describen en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Acta	Folio	Sección	Casillas
1	Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo	319500056		
2	Copia al carbón certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento		1950	Básica
3	Copia certificada del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección			

No.	Tipo de Acta	Folio	Sección	Casillas
	de ayuntamiento			
4	Copia certificada del recibo de copia de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos			
5	Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo	319510047		
6	Copia al carbón certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento			
7	Copia certificada del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento		1951	Básica
8	Copia certificada del recibo de copia de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos			
9	Copia certificada del recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos			
10	Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo	319559911		
11	Copia al carbón certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento		1955	Básica

Las anteriores documentales públicas obran agregadas al expediente incidental, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones I y II, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de mesas

directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, este Tribunal analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan.

NÚM	CASILLA	
1	1950	Básica
2	1951	Básica
3	1955	Básica

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, las causas por las que el enjuiciante solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las anteriores casillas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

En efecto, la pretensión final del Partido Revolucionario Institucional, con la solicitud que nos ocupa, consiste en que en sede judicial se lleve a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que éste no se realizó por parte del Consejo Municipal Electoral de Taretan del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse levantado las actas correspondientes, no obstante de que así lo solicitó, con lo que considera se incumplió con lo previsto por los artículos 288, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al considerar que la cantidad de votos nulos obtenidos era superior a la diferencia de votos existentes entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar. A efecto de verificar lo anterior, se tomará en consideración el resultado obtenido en las actas de escrutinio y cómputo de

casilla de la elección de Ayuntamiento, -cuya copia certificada obra en autos- de lo cual se obtiene lo siguiente:

No.	Casilla	Votación Primer Lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre primer y segundo	Votos Nulos	Votos nulos mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar
1	1950 Básica	201	193	8	13	Sí
2	1951 Básica	185	181	4	6	Sí
3	1955 Básica	128	124	4	7	Sí

De lo que se constata que efectivamente, en las casillas 1950 básica, 1951 básica y 1955 básica, la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue menor a la cantidad de votos nulos; sin embargo, realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo por parte del Comité Municipal de Aquila, Michoacán, si bien, se realizó la modificación que en líneas subsiguientes se especificará; la diferencia en cuestión, siguió prevaleciendo.

Así, de las copias certificadas de las actas pormenorizadas del cómputo municipal electoral, de la apertura y nuevo escrutinio de las casillas 1950, 1951 y 1955 básicas, de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, el diez de junio de dos mil quince, a las que en los términos precisados con anterioridad, se concedió valor probatorio pleno, se arriba a la conclusión que el Consejo Municipal de Taretan del Instituto Electoral de Michoacán, **sí llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las tres casillas en que solicitó el recuento, levantando para tal efecto las actas correspondientes.**

Para ilustrar, lo antes dicho, se hace un cuadro comparativo entre los datos asentados el día de la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo (formato A1); en contraposición con los obtenidos por el consejo municipal en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo (formato A3), conforme a cuadro siguiente:

Casilla:	1950 Básica		1951 Básica		1955 Básica	
	A1	A3	A1	A3	A1	A3
Actas de Escrutinio y cómputo						
PAN	193	193	185	185	128	128
PRI	201	197	181	180	124	124
PRD	90	84	85	85	117	117
PT	-	2	1	1	1	1
PVEM	1	3	3	3	3	3
PNA	-	1	2	2	1	2
ENCUENTRO SOCIAL	-	2	0	0	-	0
PRI+PVEM	-	1	0	2	-	0
PRD+PT+PNA+ENCUENTRO	-	0	0	0	-	0
PRD+PT+PNA	-	0	0	0	-	0
PRD+PT+ENCUENTRO	-	0	0	0	-	0
PT+PNA+ENCUENTRO	-	0	0	0	-	0
PRD+PT	-	0	2	2	2	2
PRD+PNA	-	0	0	0	-	0
PRD+ENCUENTRO	-	0	0	0	-	0
PT+PNA	-	0	0	0	-	0
PT+ENCUENTRO	-	0	0	0	-	0
PNA+ENCUENTRO	-	0	0	0	-	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-	0	0	0	-	0
VOTOS NULOS	13	15	6	6	7	7
TOTAL	498	498	465	466	383	384

Cuadro del cual se evidenciaba que el Consejo Municipal, por cuanto ve a la primera casilla **-1950 básica-** derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado se rectificaron los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, de doscientos uno (201) obtenidos como resultado de la votación en casilla, solo alcanzó ciento noventa y tres (193); en tanto que el Partido de la Revolución Democrática que en casilla obtuvo doscientos un votos, ahora ochenta y cuatro, sumándose al Partido del Trabajo dos (2) votos, uno (1) al Partido Nueva Alianza, dos (2) al Partido Encuentro Social y 1

(uno) más a la fórmula Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en tanto que a este último se sumaron 2 (dos); sin embargo, el número total de votos resulta coincidente con el total de votos obtenidos en casilla.

Lo cual que su vez, se confirma con los demás datos derivados de las actas de la mesa de casilla, de los que se aprecia que las boletas recibidas corresponden a los folios 0014306 al 0015029, de donde se obtiene que el número de boletas recibidas en casilla fueron 696, y sobrantes 230, en tanto que los votos sacados de la urna (válidos y nulos) 466 que corresponde al número de personas que emitieron su voto y al resultado que se obtiene de las boletas recibidas y las sobrantes (466).

Por lo que corresponde a la casilla **-1951 básica-** los datos modificados por el Comité Municipal correspondieron a los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, de ciento ochenta y uno (181) obtenidos como resultado de la votación en casilla, solo alcanzó ciento ochenta (180); en tanto que la combinación integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, le fueron sumados 2 (dos), no contemplados en la votación en casilla, finalmente, la sumatoria de los votos finales de un total de 465 que obtuvo la mesa directiva de casilla por cuatrocientos sesenta y cinco (465) votos, correspondió a la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis (466) votos.

El nuevo resultado obtenido por el Comité Municipal es concordante con la documentación electoral valorada anteriormente, tomando en cuenta que los folios entregados en dicha casilla correspondieron a los comprendidos del

0015753 al 0016448, de donde se obtiene un total de setecientas veinticuatro (724) boletas, de las cuales fueron utilizadas cuatrocientos noventa y ocho (498), mismo dato que corresponde a los votos sacados de la urna incluidos los válidos y nulos, así como al total de ciudadanos que emitieron su voto; asimismo, debe precisarse que las boletas entregadas menos las utilizadas (votos recibidos) dan un total doscientos veintiséis (226) que corresponde al asentado como boletas sobrantes.

No está por demás, destacar que respecto a la casilla **-1955 básica-** la responsable determinó que el total de votos emitidos en la misma -incluidos los válidos y nulos- fueron 383; sin embargo, este cuerpo colegiado advierte de oficio un error aritmético, en la suma el cual no trasciende en el resultado de dicho conteo.

Empero, a efecto de aclarar ese punto, se debe tomar en cuenta que los datos modificados por el Comité Municipal correspondieron a los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, de ciento ochenta y un (181) obtenidos como resultado de la votación en casilla, solo alcanzó ciento ochenta (180); en tanto que la fórmula integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, le fueron sumados 2 (dos), no contemplados en la votación en casilla, así el resultado obtenido en el total de la votación por parte de la mesa directiva de casilla fue de trescientos ochenta y tres (383), sumatoria que no obstante que el Comité Municipal asentó en los mismos términos -383- haciendo la operación matemática correspondiente se obtiene por parte de este

Tribunal, su total correcto es de 384 trescientos ochenta y cuatro.

Pese lo anterior, no procede realizar en esta instancia judicial un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, puesto que como se anotó, la petición del actor no estribó en dicho supuesto, sino en la existencia de un mayor número de votos, con respecto a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar, circunstancia que, incluso, prevaleció derivado del nuevo escrutinio y cómputo, obteniéndose como datos finales por cuanto ve a dicho aspecto, que en la casilla **1950 básica** el número de votos nulos sí fue modificado, de trece a quince, en tanto que, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cuatro votos, que con respecto a los votos nulos derivados del recuento -quince- dicho supuesto sigue prevaleciendo.

En la casilla **1951 básica** no se modificó el número de votos nulos, obtenido por un total de seis, que con respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de cinco votos, sigue siendo superior.

Y en la casilla **1955 básica** que tampoco fue motivo de modificación el número de votos nulos obtenidos en casilla, con respecto a los del Comité Municipal, continuó el supuesto que el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que los votos nulos obtenidos fue por siete (7), en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cuatro votos.

Por tanto, aunque la diferencia entre el primero y segundo lugar siga siendo menor a los votos nulos, ello no

justifica la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, en principio, porque se ha evidenciado que éste ya fue realizado, y por tanto, ello se contrapone a la exigencia estipulada por el artículo 222, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a que, cuando se haya hecho un nuevo escrutinio en sede administrativa, esto no podrá realizarse por segunda vez en sede judicial.

Además, existe imposibilidad legal para realizarlo, además de considerar que no se rompe con el principio de certeza, entendido como la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.²

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De ahí que se insista, como en el caso, la parte actora hace valer una causa específica para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, -votos nulos superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar- el que en las casillas multicidadas -1950 1951 y 1955 básicas- se siga en el

² De acuerdo con la sentencia del expediente identificado con el número: SUP-JIN-211/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

supuesto de que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, aunado a que en la última de las casillas se advierta el error aritmético precisado anteriormente, de cualquier manera, ello no presupone el que deba ordenarse el recuento de votos en sede jurisdiccional.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, resulta **inatendible** la pretensión del enjuiciante de que se lleve a cabo por este órgano jurisdiccional, por las razones que expone.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; se

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se han precisado en el considerando tercero de esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE: La presente interlocutoria, **personalmente**, a las partes; por **oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; por **estrados a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, III y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y 72 y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, dentro del Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-63/2015; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste.**